



# Resolución Directoral

N° 1377-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Visto, el expediente administrativo 1122-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, el Informe Técnico N° 020-2010, el Reporte de Ocurrencias 402-006 N° 000044, Acta de Inspección de Muestreo N° 000519, Parte de Muestreo N° 000509, Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-006 N° 000086 y el Informe Legal N° 01653-2013-PRODUCE/DGS-azt-tvr, de fecha 20 de febrero de 2013.

## CONSIDERANDO:

Que, como resultado de las acciones de Inspección, Fiscalización, Seguimiento y Control de las actividades pesqueras, los inspectores acreditados de la empresa SGS del Perú S.A.C., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, levantaron el Reporte de Ocurrencia 402-006 N° 000044, siendo las 23:37 horas del día 06 de junio de 2010, en la localidad de Chancay, verificándose así que la embarcación pesquera **ALEXANDRA** (en adelante **E/P "ALEXANDRA"**), de matrícula **CO-10418-PM**, propiedad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en presunta infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Notificándose *in situ* el inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción antes mencionada, con la finalidad de que la administrada presente su descargo;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 402-006 N° 000086, al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en talla menor a la establecida, ascendente a 8.823 T.M. (OCHO TONELADAS CON OCHOCIENTOS VEINTITRES KILOGRAMOS), de conformidad por lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE; dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 42972444, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación la suma de **S/. 5,796.82 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 82/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la **E/P "ALEXANDRA"**;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*;

Que, mediante, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de *“extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”*.

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción *“(…) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares de tallas o pesos menores (...)”*;

Que, la Resolución Ministerial N° 100-2010-PRODUCE, autorizó el inicio de Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoa nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur;

Que, el artículo 6° del dispositivo legal señalado precedentemente, que prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta *Engraulis ringens* con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Parte de Muestreo N° 000509 del día 06 de junio de 2010, se desprende que la E/P **“ALEXANDRA”**, extrajo un total de 348.755 T.M del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 383 ejemplares, arrojando un porcentaje de 12.53% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, a los cuales se le debe descontar el 10% de tolerancia permitida, excediendo la tolerancia máxima permitida, contraviniendo por ello lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, concordante con el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece que para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (2) tomas más, durante la descarga del 70% restante;





# Resolución Directoral

N° 1377-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 14 DE Abril DE 2013

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo se observa que la E/P "ALEXANDRA" de matrícula **CO-10418-PM** descargó un total de 348.755 toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, desde las 20:11 hasta las 22:38 horas del día 06 de junio de 2010. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 20:34 horas del mismo día, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante el 30% de la misma, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, las otras dos muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 21:05 y a las 21:32 horas del mismo día. Sin perjuicio de ello se debe precisar que, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez, que para la E/P "ALEXANDRA", se tomó como muestra 383 ejemplares, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 48 se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 12.53% de ejemplares juveniles, si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida que es 10%, estamos hablando que la referida E/P extrajo 2.53% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el segundo párrafo de la determinación quinta del Código 6° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT.

Por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Código N° 06	Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso 8.823 x 0.10	0.88 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y, apreciándose del presente procedimiento, que la administrada ya ha sido objeto del decomiso del exceso de la tolerancia máxima permitida, de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, a través de su E/P "ALEXANDRA" de matrícula **CO-10418-PM**; se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;



En uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE, Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.,** propietaria de la E/P "ALEXANDRA", de matrícula **CO-10418-PM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y demás normas concordantes, al haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta en talla menor a la establecida, el día 06 de junio de 2010.

**MULTA : 0.88 UIT (OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso – 8.823 t., cuyo valor comercial asciende a la suma de S/. 5,796.82 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 82/100 NUEVOS SOLES).**

**ARTÍCULO 2°.-** Al haber ya sido objeto la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** del decomiso del exceso del porcentaje permitido – 8.823 T.M. de anchoveta – a través de su embarcación pesquera **ALEXANDRA** de matrícula **CO-10418-PM**, el día 06 de junio de 2010, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la **MULTA** ascendente **0.88 UIT (OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**ARTÍCULO 3°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina de trámite Documentario del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

**ARTÍCULO 5°.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ**  
Director General de Sanciones